

9º JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 21486-2011-0-1801-JR-CI-09

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : GARAY NEGREIROS JORGE DANIEL

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD

PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

DEMANDADO : MINISTERIO DE JUSTICIA

MINISTERIO DE SALUD

DEMANDANTE : LLANTOY HUAMAN, NOELIA KARIN

Resolución Nro. 12

Lima, veintiuno de enero

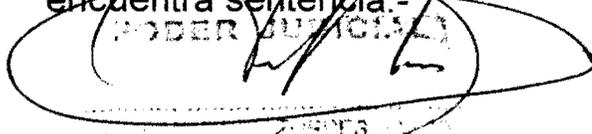
del dos mil quince.-

Dando cuenta en la fecha:

Al escrito de fecha cinco de diciembre del dos mil catorce: Con los documentos que se acompañan, téngase presente; y, atendiendo a que el recurso impugnatorio que antecede reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por los artículos trescientos sesenticinco y trescientos sesentisiete del Código Procesal Civil; y, conforme a lo regulado por el artículo cincuentisiete del Código Procesal Constitucional, CONCEDASE la apelación que se interpone **CON EFECTO SUSPENSIVO**; y, **ELEVENSE** oportunamente los presentes autos al Superior Jerárquico, con la debida nota de atención.

Al escrito de fecha nueve de diciembre del dos mil catorce: Con los documentos que se acompañan, téngase presente; y, atendiendo a que el recurso impugnatorio que antecede reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por los artículos trescientos sesenticinco y trescientos sesentisiete del Código Procesal Civil; y, conforme a lo regulado por el artículo cincuentisiete del Código Procesal Constitucional, CONCEDASE la apelación que se interpone **CON EFECTO SUSPENSIVO**; y, **ELEVENSE** oportunamente los presentes autos al Superior Jerárquico, con la debida nota de atención.

Al escrito de fecha quince de diciembre del dos mil catorce: Estando a lo solicitado, EXPIDANSE copias certificadas de las piezas procesales indicadas, dejando constancia que esta causa se encuentra sentenciada.



Juzgado Constitucional de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

JORGE DANIEL GARAY NEGREIROS
ESPECIALISTA LOCAL
2º Juzgado Constitucional de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente No. 21486 – 2011.

Especialista Legal: Jorge Garay Negreiros.

Cuaderno Principal.

RESOLUCIÓN No. Once.

Lima, veinticuatro de Noviembre del año

Dos mil catorce.

27/02

VISTOS: resulta de autos que por escrito de fojas cincuenta a setenta y uno Noelia Karin Llantoy Huamán, representada por Edith Elena Huamán Lara, recurre a la autoridad judicial para interponer una demanda de Amparo contra los representantes legales del Ministerio de Salud y del Ministerio de Justicia; y, es objeto de su petitorio el cumplimiento por el Estado Peruano del Dictamen emitido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de fecha 24 de octubre de 2005 a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referido a la denuncia presentada por la pretensora respecto a la violación de sus derechos por el Estado Peruano, respecto a la resistencia sistemática de la comunidad médica a cumplir con la disposición legal que autoriza el aborto terapéutico y su interpretación restrictiva; en el que se establece que los denunciados tienen las obligaciones de proporcionar a la denunciante un recurso efectivo, que incluya una indemnización; asimismo tienen la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro y la publicación del Dictamen del caso. Expone que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone el acceso de manera directa o a través de un representante ante los órganos judiciales para ejercer sin interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley, de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo. Agregan que el Estado Peruano ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligándose a

Jorge Garay Negreiros

[Signature]

respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en ese pacto. Precisan que el Código Procesal Constitucional reconoce la jurisdicción internacional y aún cuando la legislación actual no regula el procedimiento para ejecutar los dictámenes del Comité de Derechos Humanos no puede dejarse de reparar que son parte de las obligaciones convencionales contraídas por el Estado Peruano al ratificar el Pacto Internacional y su Protocolo, conforme a los principios de derecho internacional relativos a la Buena Fe y al Efect Utile, que involucra a su vez el principio Pacta Sunt Servanda, que constituyen fundamentos internacionales para que los tratados internacionales sean cumplidos por parte de los Estados. Los fundamentos jurídicos de la demanda judicial son los artículos 139 inciso 3, 205 y 3 de la Constitución Política del Estado; el Código Procesal Constitucional y los Decretos Supremos No. 014 – 2000 – JUS y 017 – 2005 – JUS. Satisfechos los requisitos de admisibilidad y de procedencia se califica positivamente la demanda y se corre traslado de la acción emplazada, la Procuradora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se apersona a la instancia con el escrito de fojas ochenta y dos a noventa, sosteniendo que el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas no tiene fuerza obligatoria, ya que no es una resolución que pueda ser objeto de ejecución, al no haber sido emitida por un organismo jurisdiccional internacional. La Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Salud se apersona al proceso y sostienen como argumento de defensa que el Comité de Derechos Humanos no es un organismo de carácter jurisdiccional, y cumple una finalidad de vigilancia y protección de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emitiendo sus conclusiones a manera de recomendaciones, a fin de que los Estados Partes evalúen su aplicación acorde a la realidad y costo social. Declarado el Saneamiento Procesal y mandado que se expida sentencia, en el orden de ingreso al Despacho Judicial se pasa a dictar la resolución final y **CONSIDERANDO**: - **Primero**: Que, para la Tutela de los derechos fundamentales es una garantía la Acción de Amparo Constitucional, cuyo ámbito de protección se circunscribe a la

Juan Torres

[Signature]
JOSÉ DANIEL GARCÍA BARRERA
PROCURADOR PÚBLICO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

salvaguarda de los derechos constitucionales y libertades reconocidos en la Constitución Política del Estado, como lo establece el inciso segundo del artículo 200 de la Ley Fundamental de la Republica.

Segundo: Que, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, como se encuentra normado en el segundo numeral del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; y, por ello, el proceso de Amparo Constitucional procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona como lo estipula el artículo segundo de las Disposiciones Generales de la Ley No. 28237.

Tercero: Que, la pretensora Noelia Karin Llantoy Huamán representada por su Apoderada, es la ciudadana peruana que presento una comunicación por escrito al Comité de Derechos Humanos y con la información presentada por la peticionante y la recibida del Estado Peruano, a recibido el Dictamen del Comité de Derechos Humanos en el que se considera que los hechos examinados revelan una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, es quien considera que el incumplimiento de ese Dictamen infracciona sus derechos constitucionales a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, razones de hecho por las que se encuentra legitimada para ser el sujeto activo de la relación procesal de conformidad con el numeral 39 del Código Procesal Constitucional.

Cuarto: Que, la pretensión constitucional interpuesta por la parte demandante tiene como petitorios respecto al Ministerio de Salud: - i) Que, lleven a cabo campañas de difusión respecto al derecho de las mujeres al aborto terapéutico y que puedan acceder a servicios inmediatos y adecuados de aborto legal, con la aprobación de normas de alcance nacional que reglamenten ese tipo de interrupción del embarazo; - ii) la obligación del Estado Peruano de proporcionarle una indemnización acorde con la violación de sus derechos reconocidos en los artículos 7, 17, 24 y 2 del Pacto

[Handwritten signature]

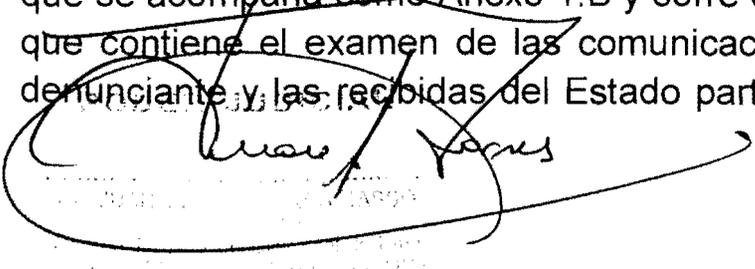
[Handwritten signature]
JOSÉ DANIEL GARAY NEGREZ
FISCAL
OFICINA GENERAL DE FISCALIA
CALLE SANTA ROSA 1001
LIMA, PERU

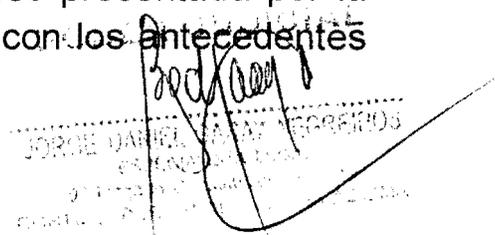
Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, respecto al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el petitorio es que: - iii) se ordene la publicación del Dictamen - Comunicación No. 1153/2003 aprobado el 24 de octubre de 2005 en el tema presentado por Karen Noelia Llantoy Huamán con el Estado Peruano respecto a la no prestación de servicios médicos en el caso de un aborto terapéutico no punible, expresamente contemplado por la ley interna.

Quinto: La Constitución Política del Estado del año de 1993 en su cuarta disposición final y transitoria establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución del Perú reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entraron en vigor el 23 de Marzo de 1976. Para la República del Perú el instrumento de ratificación del Protocolo fue depositado el 3 de octubre de 1980 y su entrada en vigencia es a partir del día 3 de enero de 1981.

Sexto: Por la adhesión a ese instrumento internacional el Estado Peruano reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción del Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Séptimo: En ese contexto el Dictamen contenido en la Comunicación No.1153/2003 aprobado el 24 de octubre de 2005 por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ante el pedido efectuado por Karen Noelia Llantoy Huamán sobre la negativa a prestarle servicios médicos en el caso de un aborto no punible, expresamente contemplado por la ley peruana; documento que se acompaña como Anexo T.B y corre de fojas dos a siete es el que contiene el examen de las comunicaciones presentada por la denunciante y las recibidas del Estado parte, con los antecedentes


JORGE DANIEL
SECRETARIO


JORGE DANIEL
SECRETARIO

de hecho, la exposición de la denuncia y la referencia a la omisión del Estado de proporcionar información sobre la admisibilidad o el fondo de las alegaciones de la denunciante; así como las deliberaciones del Comité sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.

Octavo: También se establecen como conclusiones, en el precitado Dictamen, que con el diagnóstico de que el feto padecía de anencefalia correspondía que se interrumpiera el embarazo y la omisión del Estado, al no conceder a la denunciante el beneficio del aborto terapéutico le ha causado sufrimiento y tales hechos configuran una violación del artículo 7 del Pacto Internacional el que prevé que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes". De igual modo, se indica que la negativa de actuar conforme a la decisión de la autora de poner fin al embarazo, por parte del Estado Peruano no estuvo justificada y es un violación del artículo 17 del Pacto, el que estipula que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". Asimismo, se puntualiza que la vulnerabilidad especial de la autora al ser menor de edad al momento de los hechos, es una infracción de los derechos contenidos en el artículo 24 del Pacto Internacional y al no contar con un recurso adecuado para garantizar los derechos y libertades reconocidos en el instrumento internacional se da una violación del artículo 2 de esa norma supranacional de derechos humanos.

Noveno: El artículo 44 de la Constitución Política del Estado establece que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Debiendo de entenderse esa vigencia de los derechos humanos, como el compromiso de respeto pleno a la persona humana,

PODER JUDICIAL

JOSÉ DANIEL BARAY LEGORREAS

EXPEDIENTE 15741

Oficina General de Asesoría Jurídica

PODER JUDICIAL

JOSÉ DANIEL BARAY LEGORREAS

EXPEDIENTE 15741

Oficina General de Asesoría Jurídica

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

promoviéndola integralmente y absteniéndose de todo acto u omisión que pudiera afectar el goce de esos derechos.

Décimo: En esas circunstancias, el Dictamen emitido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas respecto al caso de doña Karen Noelia Llantoy Huamán, el que es un pronunciamiento autorizado, de carácter jurídico, de un órgano creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una decisión colegiada que debe de ser respetada por el Estado Peruano, ya que es un deber de los Estados Partes el actuar de buena fe, tanto cuando estos participan en el marco del propio Pacto como cuando intervienen en los procedimientos establecidos en el Protocolo Facultativo.

Undécimo: Que, el derecho a la Tutela Procesal Efectiva es una institución que asegura la eficacia de la potestad jurisdiccional del Estado; y, el derecho de acceso a la justicia forma parte del contenido esencial de ese derecho constitucional, cuya finalidad es obtener un resultado óptimo con el mínimo de empleo de la actividad procesal.

Duodécimo: Por esas razones, al configurarse una notoria infracción al derecho a la Tutela Procesal Efectiva por parte del Estado Peruano, en cuanto a la aceptación del Dictamen del Comité de Derechos Humanos remitido con la Comunicación No. 1153/2003 se debe de estimar la pretensión demandada; tanto más, que no existe limitación o restricción legal alguna para que se ejecute esa voluntad plasmada en un documento internacional.

Décimo tercero: Para la ejecución de la presente decisión judicial, es pertinente indicar que por Resolución Ministerial No. 486 – 2014/MINSA de fecha 27 de junio del presente año, se ha aprobado la “Guía Técnica Nacional para la estandarización del procedimiento de la Atención Integral de la gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 del Código Penal” y con ello se encontraría satisfecho el primer petitorio referido al Ministerio de Salud en cuanto a la reglamentación del denominado Aborto Terapéutico. En lo que

PODER JUDICIAL
JOSÉ ANTONIO GARCÍA REBEIRO
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
SECRETARÍA EJECUTIVA
CALLE DE LA UNIÓN 1001
LIMA 18

PODER JUDICIAL
JOSÉ ANTONIO GARCÍA REBEIRO
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
SECRETARÍA EJECUTIVA
CALLE DE LA UNIÓN 1001
LIMA 18

respecta al segundo petitorio referido a la obligación de proporcionar a la pretensora un recurso efectivo que incluya una Indemnización; es menester precisar que la Indemnización por parte del Estado surge en el mismo momento en que la actividad estatal ha producido un daño; y, esa responsabilidad civil por los hechos y actos administrativos causados por los agentes del Estado, los que en la legislación nacional corresponde a la denominada responsabilidad extracontractual, con los componentes de ese daño, representan una prestación monetaria que debe de ser fijado en la etapa de ejecución de sentencia. Finalmente, en lo que se refiere al petitorio de la publicación del Dictamen del Comité de Derechos Humanos, esa es una obligación que le corresponde efectuar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Décimo cuarto: Los demás documentos admitidos al proceso, que no se han meritado en la presente resolución final, no modifican las consideraciones esenciales que se han glosado y las buenas razones expuestas que son las que justifican la decisión judicial. –

Décimo quinto: De conformidad con lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 139 y 44 de la Constitución Política del Estado y lo normado en los incisos 13 y 16 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional: **FALLO:** Declarando Fundada en parte la demanda de la demanda de fojas cincuenta a setenta y uno interpuesta por Noelia Karin Llantoy Huamán por intermedio de su Apoderada Edith Elena Huamán Lara por el incumplimiento de sus deberes en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; y, en consecuencia se ordena que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos publique en el diario oficial "El Peruano" el Dictamen contenido en la Comunicación No. 1153/2003 de fecha 24 de octubre de 2005 emitida por el Comité de Derechos Humanos en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; asimismo se reconoce el derecho de la pretensora a recibir una Indemnización del Ministerio de Salud por el daño causado, esa prestación económica se fijará en la etapa de ejecución de sentencia y declarando que carece de objeto el pronunciarse sobre el petitorio referido a la reglamentación del denominado Aborto Terapéutico al haberse dictado la Resolución Ministerial No. 486 - 2014/MINSA que aprueba la Guía Técnica

[Handwritten signature]
PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

[Handwritten signature]
JURADO DE LA CARRERA NEOLÓGICA
Corte Superior de Justicia de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

Nacional para la atención integral en esos casos médicos. Hágase saber y consentida que sea la presente resolución efectúese las publicaciones en el diario oficial "El Peruano".

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
.....
Dr. JUAN FIDEL ESPINOSA TASSO
JUEZ JELGAR
Magistrado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
.....
JORGE DANIEL GARAY NEGREIROS
ESPECIALISTA LEGAL
9° Juzgado Constitución de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA